

CIRCULAR 2/2014 DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA SOBRE CRITERIOS TÉCNICOS EN LA INSPECCION DE VEHICULOS HISTÓRICOS.

1. Objeto

Determinados vehículos catalogados como históricos tienen unas características técnicas especiales que aconsejan que los métodos de inspección se adecuen a estas características. Así la mayoría de los vehículos fabricados antes de 1940 disponen de ruedas de madera o con llantas con radios metálicos, frenos de inercia o mecánicos accionados por varilla o sirga sin bombines (expansión interna), cuya inspección con los equipos habituales podría causar algún desperfecto en los vehículos. Es por ello por lo que se considera necesario establecer unos criterios técnicos para la inspección de estos vehículos en las estaciones de inspección técnica de vehículos de Aragón que permitan comprobar el estado de los diferentes sistemas del vehículo sin que por ello se menoscabe la integridad del mismo.

2. Reglamentación aplicable

2.1. La Directiva 2009/40/CE relativa a la inspección técnica de vehículos de motor y sus remolques considera que los Estados miembros podrán, si procede, excluir del ámbito de aplicación de la misma determinadas categorías de vehículos considerados de interés histórico, pudiendo también establecer sus propias normas de inspección para dichos vehículos. No obstante, dichas normas no deberán ser más severas que aquellas según las cuales se diseñó originariamente el vehículo. En el artículo 4.2 de esta Directiva se indica que los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión, excluir del ámbito de aplicación de la misma o someter a disposiciones especiales determinados vehículos que presten servicio o se utilicen en condiciones excepcionales y vehículos que utilicen poco o no utilicen las vías públicas, o que estén temporalmente retirados de la circulación, así como los vehículos de un interés histórico fabricados antes del 1 de enero de 1960 y en el artículo 4.3 se indica que previa consulta a la Comisión, los Estados miembros podrán establecer sus propias normas de inspección para los vehículos considerados de interés histórico.

2.2. El Real Decreto 224/2008 sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos establece en su anexo I apartado D.1 que en la inspección técnica de vehículos se seguirán los criterios técnicos de inspección descritos en el Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones de ITV. En el preámbulo del citado Manual, en el apartado 5, principios de la inspección ITV, se indica que los equipos y herramientas que se utilicen en la inspección serán los necesarios para la comprobación del sistema del vehículo de que se trate. El reconocimiento de las condiciones técnicas de las instalaciones que constituyen las estaciones de inspección técnica de vehículos, es competencia de la Comunidad Autónoma correspondiente, siendo ésta, por tanto, la que en cada caso fija los equipos de que debe estar dotada una estación, mediante los procedimientos previstos en la legislación vigente, y en su apartado 11 indica que los métodos que se describen y la consecuente interpretación de los defectos se realizará teniendo en cuenta las prescripciones técnicas y las fechas de entrada en vigor contenidas en la reglamentación de referencia, de manera que los requisitos de inspección nunca sean más exigentes que los aplicados en la primera matriculación del vehículo, salvo para aquellos supuestos que estén reglamentariamente establecidos.

2.3. El Real Decreto 1247/1995 por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos indica en su preámbulo que los vehículos históricos que reúnen unas condiciones de



antigüedad y singularidad no pueden someterse sin más a la normativa común y requieren de un régimen especial que salvaguarde su carácter representativo y simbólico de una determinada época de producción automovilística. En su artículo 5 se indica que será el órgano competente de la Comunidad Autónoma que dicte la resolución final del procedimiento la que establecerá las limitaciones que, por construcción, se impongan a la circulación del vehículo, así como las condiciones técnicas que no se exigirán al mismo con motivo de su inspección técnica.

- 2.4. Corresponde la competencia en materia de inspección técnica de vehículos a la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.1.d del Decreto 27/2012, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria e Innovación.

3. **Ámbito de aplicación**

El ámbito de actuación de esta Circular es para las inspecciones técnicas, de los vehículos catalogados como históricos por la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, realizadas en las estaciones de inspección técnica de vehículos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. **Criterios técnicos**

- 4.1. La inspección de los sistemas y elementos de dirección, suspensión y transmisión de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1950 se efectuarán sin utilizar equipos que produzcan vibraciones o movimientos inducidos. En el caso de que a juicio profesional del órgano inspector se considere necesario su uso para la determinación de un posible defecto, se tendrá un especial cuidado en su utilización.
- 4.2. La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1940 que dispongan ruedas de madera o con llantas de radios metálicos y estén equipados con freno de inercia o mecánico accionado por sirga o varillas y que no sean de expansión interna (bombines) se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista con o con otros dispositivos adecuados.

En Zaragoza, a 28 de febrero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA



Carlos Javier Navarro Espada